

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

E. S. D.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

Yo, **ENRIQUE SAMUEL DE LA OSSA PEREZ**, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía de Sincelejo/Sucre, actuando a nombre propio, respetuosamente acudo a su despacho para interponer **ACCION DE TUTELA** de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el decreto 2591 de 1991, en contra de la **UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UT FGN 2024)** y por su conducto la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por la vulneración de mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PUBLICOS EN CONDICIONES DE MERITO**.

I. HECHOS

1. La Fiscalía General de la Nación mediante acuerdo No 001 de 2025, convocó el concurso de méritos FGN 2024 para proveer vacantes definitivas en su planta de personal a nivel nacional.
2. El suscrito se inscribió de manera correcta en dicho concurso para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL I, CODIGO I-204-M-01-(347), acreditando el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido para el empleo, aprobando las pruebas escritas permitiendo seguir en concurso hasta la fecha.
3. El acuerdo No 001 del 2025 dispone que la valoración de antecedentes tiene como finalidad **valorar la formación académica adicional** a los requisitos mínimos exigidos, de acuerdo al artículo 30 ibidem.
4. Para la inscripción del suscrito aporté debidamente el título de abogado expedido por la Universidad del _____ y también tarjeta profesional pertinente.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HABILES siguientes a la notificación de esta providencia, realicen una nueva valoración de antecedentes del accionante señor DIEGO GIOVANNY TIMANA NOGUERA, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo N° 001 de 2025 y en consecuencia modifiquen el puntaje otorgado al accionante.

8. La UT convocatoria FGN 2024 procedió a cumplir lo estipulado, sin embargo, presento impugnación a dicho fallo.
9. El honorable Tribunal Administrativo de Nariño en sede de conocimiento a la impugnación y con radicado 52-001-33-33-009-2025-00255-00 (17305), decidió lo siguiente:

PRIMERO: MODIFICAR el ordenamiento SEGUNDO de la sentencia emitida el 23 de enero de 2025, por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, el cual quedará así: “SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HABLES siguientes a la notificación de esta providencia, realicen una nueva valoración de antecedentes del accionante señor DIEGO GIOVANNY TIMANA NOGUERA, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo No. 001 de 2025 y en consecuencia modifiquen el puntaje otorgado al accionante. Para lo anterior, la entidad valorará de manera proporcional el tiempo de estudios adicional al año de estudios- requisito inicial.”

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

10. La UTL convocatoria FGN 2024, solicitó aclaración de fallo al honorable tribunal anterior mencionado, quien resolvió de la siguiente manera:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACLARAR el ordenamiento PRIMERO de la sentencia emitida el 12 de febrero de 2026, el cual quedará así:

“PRIMERO: MODIFICAR el ordenamiento SEGUNDO de la sentencia emitida el 23 de enero de 2025, por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, el cual quedará así:

“SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HABLES siguientes a la notificación de esta providencia, realicen una nueva valoración de antecedentes del accionante señor DIEGO GIOVANNY TIMANA NOGUERA (empleo del nivel técnico), teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo No. 001 de 2025 y en consecuencia modifiquen el puntaje otorgado al accionante. Para lo anterior, la entidad realizará la valoración de antecedentes, de manera proporcional el tiempo de estudios adicional al año de estudios- requisito inicial, valoración que se realizará hasta 16 puntos. ”...

11. Se entiende por el suscrito que los efectos de los fallos de tutela antes mencionados son inter partes, sin embargo, dicha decisión judicial afecta a este servidor que se encuentra en una situación similar a la que se encontraba el accionante, puesto que, tampoco se me valoró mi título profesional o en su defecto, los años que exceden el requisito mínimo de esta convocatoria, es decir, 4 años que equivalen a 16 puntos en Valoración de Antecedentes, siguiendo el tenor de la providencia antes citada.
12. Por lo anterior, el 27 de febrero procedí a presentar petición a la UTL CONVOCATORIA FGN 2024, solicitando de manera comedida y respetuosa que se procediera a realizar una nueva valoración de antecedentes, teniendo en cuenta mi título de abogado, asignándome el puntaje respectivo en la plataforma SIDCA 3.
13. En la respuesta de la UTL convocatoria FGN 2024 con fecha de 02 de marzo de 2026, manifestaron tres puntos que se plasmas a continuación:
 - **En primer lugar, es preciso señalar que la decisión judicial invocada es objeto de impugnación, precisamente por apartarse de las normas**

que regulan la Convocatoria FGN 2024, las cuales establecen de manera expresa que los títulos y estudios que se puntúan en la etapa de Valoración de Antecedentes deben ser adicionales y diferentes a los utilizados para acreditar los requisitos mínimos del empleo.

- En segundo lugar, los fallos de tutela producen efectos exclusivamente inter-partes. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las sentencias de tutela tienen efectos únicamente entre las partes que integran el proceso, sin que puedan proyectarse de manera automática o general a terceros que no fueron vinculados al trámite judicial.
- En tercer lugar, acceder a su solicitud implicaría una vulneración del derecho fundamental a la igualdad de los demás participantes de la OPECE...

14. Es menester resaltar que el primer punto de la respuesta resulta improcedente e incluso de mala fe por parte de la entidad accionada, máxime cuando el Tribunal Administrativo de Nariño ya se había pronunciado sobre la impugnación el día 12 de febrero de 2026, misma providencia adjuntada por el suscrito en la petición, es decir, la impugnación ya había sido resuelta.

15. Respecto al segundo punto en la respuesta, para el suscrito esta claro que dicha sentencia tenía efecto inter partes, razón por la cual, acudo a través de esta acción constitucional para que se garanticen así mismo mis derechos fundamentales.

16. Respecto al tercer punto, manifiesta la accionada que acceder a mi solicitud vulneraría el derecho fundamental a la igualdad, pues razón me da entonces, cuando al cumplir un fallo judicial y evidenciar que me encuentro con las mismas características que el tutelante DIEGO TIMANA y no se me aplica la misma valoración, vulnera entonces mi derecho fundamental a la igualdad, debido proceso y derecho a acceder a cargos públicos en condiciones de mérito.

17. De acuerdo a nuestra constitución política de Colombia en su artículo 13, se consagra como principio constitucional y de carácter fundamental el derecho a la igualdad rezando así:

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

18. Teniendo en cuenta el principio y derecho de igualdad, acorde también al debido proceso y al derecho a acceder a cargos públicos, solicito respetuosa y comedidamente lo siguiente:

II. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se **AMPAREN** mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos en condición de mérito.

SEGUNDA: Que se **ORDENE** a la UTL CONVOCATORIA FGN 2024 a reconocer y asignar puntaje correspondiente a los años que exceden el requisito mínimo, teniendo en cuenta mi título de abogado y acorde a las providencias citadas, otorgando 16 puntos adicionales en la valoración de antecedentes por educación formal.

TERCERA: Consecuente a lo anterior, se **ORDENE** reliquidar el puntaje total y actualización de ubicación en orden de merito dentro del concurso.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

- DERECHO A LA IGUALDAD (ART 13 CONSTITUCION POLITICA)
- DERECHO AL DEBIDO PROCESO (ART 29 CONSTITUCION POLITICA)
- DERECHO DE ACCEDER A CARGOS PUBLICOS (ART 40.7 C.P)

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El Derecho a la Igualdad en los Concursos de Mérito (Art. 13 de la C.P.)

El núcleo de esta tutela es el trato diferenciado, teniendo en cuenta que la entidad ya ha sido ordenada por el Tribunal Administrativo de Nariño a valorar el título de abogado de forma proporcional para el cargo en cuestión en el caso del señor Diego Timana; mantener una postura contraria frente a mi caso —estando en idéntica situación fáctica y jurídica— constituye una vía de hecho administrativa.

La Corte Constitucional ha señalado que la igualdad en los concursos implica que todos los aspirantes sean evaluados con los mismos parámetros. Al existir una interpretación judicial definitiva sobre cómo deben aplicarse los artículos 17, 18 y 30 del Acuerdo 001 de 2025, la entidad no puede escudarse en la "autonomía" para aplicar un criterio que ya fue declarado vulnerador de derechos fundamentales.

La Sentencia C-220 de 2017, la Corte indicó que:

“Al ser necesario que el principio de igualdad tenga que ser concretado la jurisprudencia constitucional se ha aproximado al mandato de igualdad en la casuística, de manera que ha advertido que no existen, en la práctica, situaciones idénticas, ni supuestos absolutamente diferentes. Lo que se presenta, en cambio, son supuestos (situaciones, personas, grupos) con igualdades y desigualdades parciales, así que la tarea del juez consiste en determinar cuáles poseen mayor relevancia desde criterios normativos contenidos en el ordenamiento jurídico, para concluir si deben o no recibir el mismo tratamiento por parte del derecho. Lo anterior, ha llevado a concluir a la Corte que no todo trato diferente es reprochable desde el punto de vista constitucional, pues un trato diferente basado en razones constitucionalmente legítimas es también legítimo, y un trato diferente que no se apoye en esas razones debe considerarse discriminatorio y, por lo tanto, prohibido”.

2. Derecho a Acceso a Cargos Públicos y Principio Constitucional del Mérito (Art. 40 de la C.P)

El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos o procesos de selección. Por medio de ellos, y a través de criterios objetivos, se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para con base en dichos resultados designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

Resulta desproporcionado e irrazonable que una persona con título profesional de Abogado reciba cero (0) puntos en educación formal adicional cuando el requisito mínimo del cargo es apenas un (1) año de educación superior.

Si el requisito mínimo es 1 año y el suscrito acreditó 5 años con el título de abogado, los 4 años excedentes deben ser valorados como educación formal adicional, tal como interpreta el Tribunal Superior de Nariño al confirmar el fallo de tutela. No hacerlo desconoce la realidad académica del aspirante y castiga el exceso de formación, lo cual contradice la filosofía del mérito.

3. Derecho fundamental a un debido proceso. (art. 29 de la C.P)

La entidad manifiesta en su respuesta que acceder a mi solicitud vulneraría la igualdad de los demás participantes. Este argumento es falaz, pues la verdadera vulneración a la igualdad ocurre cuando la entidad, conociendo ya un pronunciamiento judicial superior que ordena puntuar el excedente de formación, insiste en aplicar un criterio de "cero puntos" que ha sido declarado vulnerador de derechos. La administración no puede escudarse en la igualdad para perpetuar un error de calificación que ya fue identificado y corregido vía judicial.

V. COMPETENCIA

De acuerdo al decreto 333 de 2021, sería competente cualquier Juez de Circuito para conocer de la presente acción de Tutela, teniendo en cuenta que la accionada es una entidad es la UTL convocatoria FGN 2024 y la FGN, entidad de orden nacional.

VI. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado acción de tutela por los mismos hechos o derechos aquí plasmados.

VII. PRUEBAS

1. Sentencia del Tribunal Administrativo de Nariño Rad 52-001-33-33-009-2025-00255-00 (17305)
2. Capturas de pantalla de modulo SIDCA3 donde se evidencia que el título de abogado fue tomado como requisito mínimo y por ende no se le asignó puntaje.
3. Diploma de abogado cargado en SIDCA3
4. Petición solicitando revaloración de puntaje.
5. Respuesta a petición por parte de la UTL convocatoria FGN 2024
6. Aclaración del Tribunal Administrativo de Nariño sobre fallo de Tutela.
7. Acuerdo 001 de 2025.

VIII. NOTIFICACIONES

ACCIONADAS: La UTL convocatoria FGN 2024 y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION reciben notificaciones al correo juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co,

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co,
ges.documentalpgrs@fiscalia.gov.co, notifica.fiscalia@mg.unilibre.edu.co

Atentamente,

ENRIQUE SAMUEL DE LA OSSA PEREZ